

Recurso 223/2018**Resolución 222/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D.L.G.** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de socorrismo, vigilancia, salvamento, primeros auxilios de playas y piscina municipal de Cuevas del Almanzora*” (Expte. 2018/354001/006-302/00005), promovido por el Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 28 de mayo de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 254.862,32 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

TERCERO. El 8 de junio de 2018, D.L.G., presentó en el Registro CARM/OCAG AGUILAS de la Región de Murcia escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha 15 de junio de 2018, el mencionado recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación. Dicho escrito fue remitido a este Tribunal, teniendo entrada en su Registro el 21 de junio de 2018, junto con la documentación integrante del expediente y el informe al recurso.

CUARTO. Por la Secretaría de este Tribunal, el 26 de junio de 2018 se solicita al órgano de contratación que aporte determinada documentación adicional en relación con el recurso especial presentado. Dicha documentación fue recibida en el Registro de este Tribunal con fecha 5 de julio de 2018.

QUINTO. Con fecha 26 de junio de 2018, la Secretaría de este Tribunal solicitó a la persona recurrente, por considerar necesario su verificación, que acreditara su identidad concediéndole para ello un plazo de tres días hábiles, de conformidad con los artículos 51.1. y 2 de la LCSP y 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que en el mencionado plazo se haya recibido la documentación solicitada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011 permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquellos.

En este sentido, en la documentación remitida a este Tribunal el Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora ha puesto de manifiesto que carece de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo



que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Procede ahora determinar los efectos de la falta de subsanación de la documentación requerida por la persona recurrente. En este sentido, y como anteriormente se ha mencionado, con fecha 3 de julio de 2018, la Secretaría del Tribunal solicitó a D.L.G. que aportara documentación acreditativa a los efectos de poder verificar su identidad, concediéndole para ello un plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de la notificación. Consta en el expediente que la notificación se produjo con fecha 12 de julio de 2018, en la que se advertía que en el supuesto de que no subsanase en el plazo concedido se le tendría por desistido de su petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP.

Efectivamente, el invocado precepto dispone que *«Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso».*

Sobre el efecto del desistimiento, establece el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que *«La Administración (...) declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia».*



Por tanto, en el presente supuesto y a la vista de los preceptos indicados procede entender desistida a la recurrente y declarar concluso el procedimiento.

TERCERO. En todo caso, y sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, procede en este supuesto analizar la legitimación de la recurrente.

En este sentido, la persona recurrente a lo largo de su escrito combate el importe del presupuesto de licitación al considerarlo insuficiente para que la entidad adjudicataria pueda cumplir el convenio colectivo de aplicación en la ejecución del contrato, sin embargo, no indica en qué medida esta cuestión le afecta ya que no realiza manifestación alguna con relación a su legitimación para combatir el acto impugnado.

Sobre supuestos similares al presente ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 215/2014, de 10 de noviembre, 227/2014 de 24 de noviembre, 24/2015, de 30 de enero y 30/2017, de 9 de febrero. En todas ellas, se invoca además la doctrina de otros órganos administrativos de resolución de recursos contractuales llegando a la conclusión de que *«no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, “no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado”»*.

También resulta ilustrativa sobre esta cuestión la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 de mayo de 2008, que expone lo siguiente: *«Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso*



produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir en que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).»

En el presente supuesto nos encontramos que el recurso -como se ha indicado- se centra en combatir la insuficiencia del presupuesto de licitación pero nada se indica sobre el interés que legitima a la recurrente para la interposición del mismo.

Así, con base en la doctrina expuesta en el presente fundamento, la conclusión es que además de entenderse que la recurrente ha desistido del recurso por no subsanar el mismo en el plazo concedido para ello, en cualquier caso carece de la legitimación activa exigida para interponer el recurso especial e impugnar los



pliegos, en tanto que no acredita el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su caso, de los pliegos tendría para el mismo, ni la titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica vinculada al objeto del contrato y no a expectativas particulares.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D.L.G.** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de socorrismo, vigilancia, salvamento, primeros auxilios de playas y piscina municipal de Cuevas del Almanzora*” (Expte. 2018/354001/006-302/00005), promovido por el Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora (Almería), al no haber subsanado la documentación requerida en el plazo concedido para ello y por entender que carece de legitimación activa para la interposición del mismo.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

